



AUTO No. 00514, 22 de junio del 2012

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

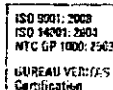
En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 619 de 1997 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades mediante las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, el día 11 de abril de 2011, practicó visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento denominado PANIFICADORA PAN DORADO, identificado con Nit. 52.332.936-2, ubicado en la Calle 52 No. 21 - 11 (Dirección Actual) de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.

Que con fundamento en lo anterior se emitió el Concepto Técnico No. 2660 del 15 de Abril de 2011 el cual dio origen al requerimiento identificado con el Radicado No 2011EE44411 del 18 de Abril de 2011, en el cual se solicitó al mencionado establecimiento realizar las siguientes acciones: a.) Elevar la altura de los ductos del horno un (1) metro por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros, con el fin de asegurar la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante el proceso de horneado de alimentos, y de esta manera dar cumplimiento al artículo 23 del Decreto No. 948 de 1995 y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008. b.) implementar dispositivos de control de olores en la estufa industrial, con el fin de disminuir la concentración de olores generados en el proceso de cocción de alimentos en esta fuente, y no causar molestias a los vecinos y transeúntes.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento realizado y antes citado, el día 27 de julio de 2011, realizó por segunda vez, visita técnica de inspección de la Sociedad PANIFICADORA PAN DORADO, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 10417 del 22 de Septiembre de 2011, en el cual se concluyó lo siguiente:





AUTO No. 00514, 22 de junio del 2012

"6. CONCEPTO TECNICO:

El establecimiento de comercio PANIFICADORA PAN DORADO, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en la resolución 619 de 1997.

El establecimiento de comercio PANIFICADORA PAN DORADO no cumple con lo estipulado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, puesto que la altura de los ductos del horno no asegura la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas y olores generados en el proceso de cocción y horneado de alimentos, lo cual está causando molestia a vecinos y transeúntes.

El establecimiento de comercio PANIFICADORA PAN DORADO no dio cumplimiento al Requerimiento por emisiones atmosféricas No. 44411 de 18 de abril de 2011, dado que no se elevó la altura de los ductos del horno y no se implementaron dispositivos de control de olores en la estufa industrial.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó seguimiento y control de las actividades generadas por la Sociedad PANIFICADORA PAN DORADO, identificada con Nit. 52.332.936-2, ubicada en la Calle 21 No. 51-89 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de las actividades requeridas mediante el radicado No. 2011EE44411 del 18 de abril de 2011.

Que de acuerdo con la observación realizada en el Concepto Técnico No. 10417 del 22 de Septiembre de 2011, la citada Sociedad, no ha dado cumplimiento al requerimiento No. 2011EE44411 del 18 de abril de 2011, realizado por parte de esta Entidad, con lo cual incumple de manera presunta con el Artículo 23 del Decreto No. 948 de 1995 y el Artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, ya que al parecer no garantiza la adecuada dispersión de emisiones generadas por el proceso de cocción de los alimentos.

Que el Artículo 23 del Decreto No. 948 de 1995 establece que los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores.





AUTO No. 00514, 22 de junio del 2012

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección de Control Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación.

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la





AUTO No. 00514, 22 de junio del 2012

autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que el establecimiento de comercio PANIFICADORA PAN DORADO, no dio cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos técnicos No. 2660 del 15 de Abril de 2011 y 10417 del 22 de Septiembre de 2011, dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental en contra del establecimiento denominado PANIFICADORA PAN DORADO, identificada con el NIT. 52.332.936-2.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.





AUTO No. 00514, 22 de junio del 2012

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2010, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de prácticas de pruebas fondo tomada frente a éstos entre otros.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del establecimiento denominado PANIFICADORA PAN DORADO, identificado con NIT. 52.332.936-2, ubicado en la Calle 52 No. 21 - 11 (Dirección Actual) de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, Representada Legalmente por la Señora CLAUDIA PATRICIA VARGAS DUARTE identificada con C.C. No 52.332.936, o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido el presente Acto Administrativo a la Señora CLAUDIA PATRICIA VARGAS DUARTE C.C. No 52.332.936, en su calidad de Representante Legal o a quien haga sus veces del establecimiento denominado PANIFICADORA PAN DORADO, ubicado en la Calle 52 No. 21 -11 (Dirección Actual), de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allégar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.





AUTO No. 00514, 22 de junio del 2012

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-08-12-345.

Elaboró:

Marcela Rodríguez Mahecha	C.C.: 53007029	T.P.: 152951CS	CPS: CONTRAT O 568 DE 2012	FECHA EJECUCION:	1/03/2012
---------------------------	----------------	----------------	----------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C.: 79785655	T.P.: 114411	CPS: CONTRAT O 197 DE 2012	FECHA EJECUCION:	19/06/2012
Marcela Rodríguez Mahecha	C.C.: 53007029	T.P.: 152951CS	CPS: CONTRAT O 568 DE 2012	FECHA EJECUCION:	15/03/2012
Edgar Alberto Rojas	C.C.: 88152509	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/04/2012

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas	C.C.: 88152509	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/04/2012
---------------------	----------------	-------	------	------------------	------------



NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 18 JUL 2012 () días del mes de
del año (200), se notifica personalmente el

contenido de ACAO 514-2012 al señor (a),
Claudia Patricia Vargas Duarte en su calidad
de Representante legal

identificado (a) con C.C. No. 52'332.936 de
Bogotá, Tel. No. C.I. C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Claudia P. Vargas
Dirección: Calle 52-# 21-11
Teléfono (s): 255 47 52
QUIEN NOTIFICA: Jennifer Tolero